



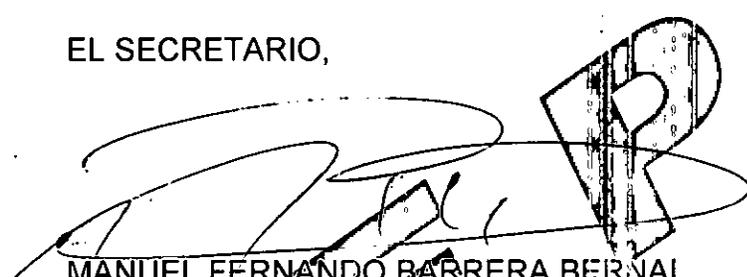
Ubicación 289
Condenado DAVID RICARDO MORA ROCHA
C.C # 79387097

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-658 del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 289
Condenado DAVID RICARDO MORA ROCHA
C.C # 79387097

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



PJ

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-034-2003-00001-01
Interno:	289
Condenado:	DAVID RICARDO MORA ROCHA
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FF. MM. PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO PERSONAL HOMICIDIO AGRAVADO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	600 DE 2000
Reclusión:	COMEB BOGOTÁ
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 658

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, de conformidad con la solicitud del penado y la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 11 de mayo de 2004, el JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **WILMER JAVIER MOJICA TOLMENARES**, a la pena principal de **379 MESES DE PRISION**, al pago de multa por valor de \$70.000.000 y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al encontrarlo responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO ALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Igualmente se condena a pagar a la persona jurídica afectada, **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, por perjuicios materiales la suma de **\$65.000.000.00**, con el interés que estipula el artículo 1617, numeral primero, inciso segundo del Código Civil.
- 2.- Tal sentencia fue adicionada mediante proveído del 14 de mayo de 2004, aclarando que no se condena al pago de multa, por cuanto los delitos por los que se condena no consagran tal sanción pecuniaria.
- 3.- Dicho fallo fue confirmado el 6 de abril de 2005, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el 15 de agosto de 2007, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta.
- 4.- El condenado ha cumplido tal sanción **privado de la libertad desde el 18 de abril de 2002**, cuando fue capturado en flagrancia.
- 5.- El 19 de junio de 2009 el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá avoca el conocimiento de las diligencias.
- 6.- El 28 de septiembre de 2011, el Juzgado 3 Homólogo de Tunja Boyacá, aclaró la plena identidad del condenado, como **DAVID RICARDO MORA ROCHA** identificado con C.C. No. 79.387.097 de Bogotá.
- 7.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:
 - **21 meses y 4 días**, el 5 de agosto de 2011.
 - **1 mes y 1 día**, el 28 de septiembre de 2011.
 - **7 meses y 5.75 días**, el 30 de enero de 2013.



- 2 meses y 20.5 días, el 14 de agosto de 2013.
- 1 mes y 20.5 días, el 24 de diciembre de 2013.
- 2 meses y 29.5 días, el 9 de septiembre de 2014.

8.- El 9 de septiembre de 2014, el Juzgado 3 homólogo de Tunja Boyacá, otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado, conforme con el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., en su condición de padre cabeza de familia.

9.- El 30 de noviembre de 2017, este Estrado Judicial reasumió la ejecución de la pena.

10.- El 20 de junio y 7 de septiembre de 2018, no se concede la Libertad Condicional al sentenciado, en virtud de las transgresiones al sustituto, reportadas.

11.- El 23 de mayo de 2019, este despacho dispuso **revocar la prisión domiciliaria** y no se concede la Libertad Condicional al penado. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el 15 de noviembre de 2019.

12.- El 9 de febrero de 2020, se emitió BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS No. 03, para el sentenciado.

13.- El 23 de febrero de 2020, se recibe OFICIO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-390 del 18 del mismo mes y año, en que el COMEB DE BOGOTÁ, informa que se hizo efectivo el traslado del penado al establecimiento penitenciario, **ingresando como ALTA desde el 17 de febrero hogaño.**

14.- El 23 de abril de 2020, 28 de mayo y 1 de junio de 2020, el penado solicita se le conceda la Libertad Condicional.

15.- Previo requerimiento de este Despacho, el 8 de junio de 2020, se recibe INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 1103, emitido por Asistente Social de la especialidad, sobre el arraigo familiar y social del sancionado.

16.- Previa solicitud del Juzgado, el 7 de julio de 2020, vía correo institucional, se recibe OFICIO 113-COBOG-AJUR, del 6 del mismo mes y año, con el que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, remite documentos sobre libertad condicional del sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó anteriormente, el penado **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, solicita se le conceda la **LIBERTAD CONDACIONAL**, conforme con el artículo 64 del código penal, Ley 599 del 2000; por cuanto en su criterio reúne los requisitos legales. Asegura que cumple con el "valor objetivo", porque ya descontó las 3/5 partes de la pena y requiere se tenga en cuenta que se presentó voluntariamente a la cárcel para resolver su situación, se compromete a hacer las cosas bien y pide se tenga en cuenta los hechos por los que atraviesa el mundo y Colombia sobre el COVID 19. Anuncia que por favorabilidad se le debe aplicar el artículo 64 original, vigente cuando ocurrieron los hechos por los que fue condenado y en consecuencia no se le debe exigir el pago de los perjuicios ordenados, para acceder al beneficio. Resalta que el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la C.N., es uno de los postulados básicos del sistema penal, que al igual que los del derecho a la igualdad y el debido proceso, no se pueden desconocer. Recuerda que a sus compañeros de causa se les otorgó el beneficio deprecado conforme con tales principios y norma. Señala que carece de cualquier recurso económico y no posee bien o propiedad, pues lleva mas de 18 años privado de su libertad y requiere se le reconozca su insolvencia económica.

De otra parte, se reitera que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", remitió entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del penado, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales se calificó la conducta intramural del sentenciado, como **EJEMPLAR**, durante los siguientes periodos: desde el 2 de marzo de 2007 al 1 de septiembre de 2014; desde el 15 de noviembre de 2014 al 16 de agosto de 2018 y desde el 17 de febrero al 16 de mayo de 2020.



- La Resolución No. 2273 del 3 de julio de 2020, en que el Consejo de Disciplina del centro carcelario **conceptúa FAVORABLEMENTE**, la Libertad Condicional del sentenciado **DAVID RICARDO MORA ROCHA**.
- Certificaciones de Calificación de Conducta, que corroboran las valoraciones del comportamiento intramural del interno, ya relacionadas en la cartilla biográfica.
- De otra parte, en la referenciada Cartilla biográfica del condenado, se indica que desde el 13 de mayo de 2006 el sentenciado viene recibiendo tratamiento penitenciario, siendo clasificado en 2 oportunidades en **FASE MEDIA DE SEGURIDAD** mediante Actas Nos. 102-051-2011 del 3 de octubre de 2011 y 102-027-2014 del 4 de agosto de 2014. **Sin que obre ninguna otra anotación con fecha posterior.**
- Además, el establecimiento penitenciario deja registrado en la cartilla biográfica y en comunicación del 23 de febrero de 2020, que el sentenciado reingresó a ese centro, el 17 de febrero de 2020, por revocatoria de la prisión domiciliaria.

En cuanto al subrogado requerido, es pertinente resaltar que, como acertadamente lo anuncia el penado, por cuanto los hechos sancionados en la sentencia que aquí se ejecuta ocurrieron el 18 de abril de 2002, en virtud de los **principios de legalidad y favorabilidad**, la norma que le resulta más favorable al penado y que regula el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, es el artículo 64 original consagrado en la Ley 599 del 24 de julio de 2000, Código Penal también vigente para tal fecha.

Así las cosas, se tiene que la **Libertad Condicional**, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el mencionado artículo 64 del Código Penal (*Ley 599 del 24 de julio de 2000*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido con las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que le falte para el cumplimiento total de la condena. "

Por tanto, dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario. Además, no se puede negar tal beneficio atendiendo las circunstancias y antecedentes que se tuvieron en cuenta por el fallador para la dosificación de la pena.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal, que ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Inicialmente, se tiene que **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, fue condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, por cuanto este junto con 5 hombres más, en la mañana del 18 de abril de 2002, salieron de una cafetería y arremetieron violentamente contra dos empleados que se disponían a entregar 5 kulas con \$5.700.000.00, que transportaban en un carro de valores de la empresa BRINK'S DE COLOMBIA a una entidad bancaria ubicada en la Calle 43 No. 9 -62 de esta ciudad. En tales actos ocasionan la muerte a uno de los empleados y al otro lo dejan herido, logran hurtar el dinero y huyen en 3 automotores y una motocicleta, en donde se encontraban 10 personas más, que se distribuyeron el trabajo de las conductas punibles. Una vez se recibe por los miembros de la



policía, la noticia del hecho, inician el operativo correspondiente, logrando la captura de tres de los delincuentes, entre los cuales se encuentra el hoy sentenciado. Se encontró en poder de los aprehendidos, un fusil AK 47 con varios proveedores, cartuchos para arma de fuego, 3 celulares y otros elementos; igualmente resultó herido uno de los agentes de la policía.

Igualmente, el mismo día de su aprehensión, el penado dijo llamarse WILMER JAVIER MOJICA COLMENARES, con cuyo nombre fue procesado y condenado, sin embargo, El 28 de septiembre de 2011, el Juzgado 3 Homólogo de Tunja Boyacá, aclaró la plena identidad del condenado, como **DAVID RICARDO MORA ROCHA** identificado con C.C. No. 79.387.097 de Bogotá.

Es evidente que tales comportamientos vulneraron en alto grado los bienes jurídicos tutelados de la VIDA, PATRIMONIO ECONOMICO, SEGURIDAD Y FE PUBLICAS, por lo que tales conductas comportan gravedad significativa; no obstante, tales circunstancias fueron valoradas por el juez fallador y no puede esta Ejecutora entrar a hacer consideración alguna al respecto, como tampoco sobre la gravedad de los punibles, tal como ya se consagra y advierte en la norma que se aplica en este asunto.

En consecuencia y no obstante el grado de reproche señalado, debe esta funcionaria examinar únicamente la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural por los delitos cometidos, pero lo pertinente es determinar que este, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, para lo cual se entre a evaluar las condiciones y elementos consagrados en la norma aplicables, así:

1. Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 379 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a **227 meses y 12 días**.

Se tiene que el penado **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, ha cumplido hasta la fecha **256 MESES Y 15.25 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar 219 meses y 24 días de privación física (desde el 18 de abril de 2002 (cuando fue capturado en flagrancia) hasta la fecha y 36 meses y 21.25 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que **se suple el requisito de carácter objetivo**.

2. En cuanto al desempeño y comportamiento de DAVID RICARDO MORA ROCHA, durante su permanencia en el sitio de reclusión, tanto en el establecimiento carcelario y penitenciario, como en su domicilio:

Se tiene que el penal aportó los documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA EJEMPLAR**, solamente los periodos: desde el 2 de marzo de 2007 al 1 de septiembre de 2014; desde el 15 de noviembre de 2014 al 16 de agosto de 2018 y desde el 17 de febrero al 16 de mayo de 2020, durante su permanencia intramural, por lo que con la Resolución No. 2369 del 18 de mayo de 2018, el Consejo de Disciplina del establecimiento Penitenciario emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.

Por lo que el penal, nada certifica sobre la conducta intramural y en prisión domiciliaria del sentenciado, durante los lapsos comprendidos entre el 2 de septiembre al 14 de noviembre del 2014 y desde el 17 de agosto de 2018 al 16 de febrero de 2020.

Se advierte además, que el penado inició su tratamiento penitenciario desde el 13 de mayo de 2006, siendo clasificado en 2 oportunidades en **FASE MEDIA DE SEGURIDAD** mediante Actas Nos. 102-051-2011 del 3 de octubre de 2011 y 102-027-2014 del 4 de agosto de 2014. Sin embargo, **no obra ninguna otra anotación con fecha posterior**. Por lo que no se cuenta con concepto favorable alguno sobre mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización. En consecuencia, se requerirá al establecimiento penitenciario información al respecto.

De manera favorable, el sentenciado desarrolló, hace algunos años, durante su reclusión en establecimiento penitenciario, actividades que le representaron significativa redención a su pena y que aportan a su resocialización.



Anallzadas cada una de las circunstancias que se acaban de reseñar, es evidente que acuden aspectos que no favorecen al penado **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, en lo atinente a su comportamiento durante su permanencia en el domicilio como sitio de reclusión, en donde estuvo cumpliendo una parte de la pena impuesta en este asunto, por más de 5 años, así:

Se evidencia que para los días 9 de agosto, 7, 11, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de julio, 20, 21 y 23 de junio de 2018, salió de su sitio de reclusión, sin justificación alguna, incumpliendo los compromisos adquiridos para gozar de la prisión domiciliaria, por lo que fue necesario revocar el sustituto concedido y disponer nuevamente su reclusión intramural, lo que se hizo efectivo tan solo hasta el 17 de febrero de esta anualidad, es decir hace algo más de 5 meses.

De acuerdo con lo anterior y aunque el establecimiento penitenciario no allega certificados sobre la conducta del penado durante su reclusión domiciliaria, si obran elementos materiales probatorios que establecen indubitadamente que el comportamiento del prenombrado durante la prisión domiciliaria **NO FUE BUENO**, toda vez que incumplió las obligaciones que conlleva dicho sustituto, al punto que se hizo necesario revocar el beneficio y disponer su reclusión intramural.

De otra parte, no se cuenta con un concepto favorable, sobre el avance en el tratamiento penitenciario sugerido para el sancionado, luego de reingresar al penal, hace 5 meses, toda vez que se reitera, la última anotación que aparece en la cartilla biográfica es la segunda clasificación en FASE MEDIA, para el 4 de agosto de 2014, hace más de 6 años y mucho antes de haberse concedido la prisión domiciliaria.

Así, ante la valoración de la reciente mala conducta observada por DAVID RICARDO MORA ROCHA, durante su prisión en domicilio y la ausencia de concepto del avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, durante hace más de 6 años de cumplimiento de su sanción, en especial con posterioridad al reingreso al centro carcelario, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Conforme con las exigencias del original artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el reciente y mal comportamiento de **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, durante el disfrute de la prisión domiciliaria, se aleja de las normas de convivencia y orden social; sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario, frente al nulo avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Es cierto que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 18 de abril de 2002 y su comportamiento en el centro penitenciario ha sido bueno, en donde ha desempeñado durante algún tiempo, actividades de redención; no obstante, debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización; por lo que considera el Despacho que el sentenciado, luego de su reingreso al penal, con ocasión a la revocatoria del sustituto en el domicilio, no ha sido incluido nuevamente en proceso penitenciario y de resocialización, ni ha sido clasificado en fase alguna, como tampoco se ha emitido nuevo concepto al respecto, por el equipo interdisciplinario del establecimiento penitenciario.

En consecuencia, al realizar un test de ponderación, del mal comportamiento del penado durante la prisión domiciliaria, frente al nulo avance en el tratamiento penitenciario, este no es indicativo que efectivamente **DAVID RICARDO MORA ROCHA** se encuentre preparado para reintegrarse a la vida en comunidad y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres. Es evidente que el proceso al que sea sometido el penado, es progresivo; no obstante aparece demostrado que a la fecha le ha traído pocas consecuencias positivas, por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retornar su vida en comunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así, el tiempo de privación de la libertad del sentenciado, hasta la fecha no es suficiente para asegurar que este está preparado para retornar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional

Así las cosas, considera esta ejecutora que el tiempo de reclusión del sentenciado y el concepto favorable emitido por el establecimiento penitenciario no son suficientes para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante la reclusión intramural, lo mismo no ocurrió en la reclusión domiciliaria, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma y se considera indispensable que el penado continúe ejecutando la pena, privado de la libertad, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente el progreso de su tratamiento y en dicho momento acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base lo anterior se negará la libertad condicional al penado, hasta tanto se determine fehacientemente, conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

OTRA DETERMINACION

SE DISPONE que, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, conforme con lo consignado en el artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho ya, **SOLICITAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO** de la Penitenciaría La Picota, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual **se requiere** para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **DAVID RICARDO MORA ROCHA**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **DAVID RICARDO MORA ROCHA** identificado con C.C. No. 79.387.097 de Bogotá, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

TERCERO: El Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de OTRA DETERMINACION de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así, el tiempo de privación de la libertad del sentenciado, hasta la fecha no es suficiente para asegurar que este está preparado para retornar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional

Así las cosas, considera esta ejecutora que el tiempo de reclusión del sentenciado y el concepto favorable emitido por el establecimiento penitenciario no son suficientes para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante la reclusión intramural, o mismo no ocurrió en la reclusión domiciliar, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, y se considera indispensable que el penado continúe ejecutando la pena, privado de la libertad, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente el progreso de su tratamiento y en dicho momento acceder a tal subrogado, pues solo así podrá garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desvirtuada con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base lo anterior se negará la libertad condicional al penado, hasta tanto se determine fehacientemente, conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

OTRA DETERMINACION

SE DISPONE que, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, conforme con lo consignado en el artículo 11 de la Resolución 73012 de 2005, de no haber hecho ya, SOLICITAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Penitenciaría La Picota, realice extraordinariamente "seguinte en fase o cambio de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiera para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para DAVID RICARDO MORA ROCHA

Por lo expuesto, EL JUZGADO DICTA EN EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado DAVID RICARDO MORA ROCHA identificado con C.C. No. 79.387.097 de Bogotá, por las razones consignadas en este provido.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

TERCERO: El Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de OTRA DETERMINACION de esta decisión

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 28 AGO 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

RECIBIDO 18 AGOSTO 2020

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUECES DE LO CIVIL Y COMERCIAL	
SANTO DOMINGO DE LOS BAÑOS	
En la fecha notada se comparecieron en el presente expediente	
de	
El demandado que comparece en el presente expediente	
DAVID RICARDO MORA ROCHA	
79387097 ERS	
C.I.P. 2010	



Sisipéc Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA | Usuario: MM60393: 17 | Ip:

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 5857
 Id 113082457
 Cons. Ingr. 3
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 79387097
 Nombres DAVID RICARDO
 Primer Apellido MORA
 Segundo Apellido ROCHA
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9565531
 Establecimiento 24
 COMPLEJO CARCELARIO Y
 PENITENCIARIO METROPOLITANO
 DE BOGOTA
 Fecha Captura 24/04/2002
 Fecha Ingreso 15/11/2014
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Alta
 Tipo Ingreso Resolución de traslado
 Tipo Pena

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 6/02/1966
 Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRIT
 Nombre Padre ANTONIO MORA
 Nombre Madre MARI ROCHA
 Nro. Hijos 1
 Fase Medía
 Identificación Plena? No

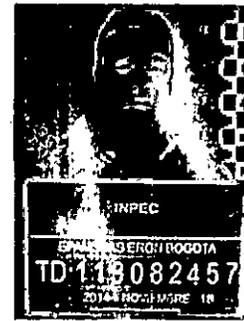
Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primera Anterior Siguinte Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacimiento 1 - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domicilarios Traslados Fotos

Consecutivo Ingreso 3
 Fecha Toma 18/11/2014
 Perfil F

Primera Anterior Siguinte Ultimo



- MENU
- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

24/8/2020

Correc: Eliana Paola Perez Anibal - Outlook

Leído: NI 289 NOTIFICACIÓN AI 2020-658

Ivonne Rocio Vallejo Franco <ivallejo@procuraduria.gov.co>

Vie 21/08/2020 3:33 PM

Para: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 289 NOTIFICACIÓN AI 2020-658

Enviados: viernes, 21 de agosto de 2020 8:33:17 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 21 de agosto de 2020 8:33:11 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: NI 289 RECURSO PARA TRAMITE

Silvia Mercedes González Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/20. 0 11:12

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

J.19
NI 289

📎 10 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION david mora.docx; Auto 157-20.pdf; T-019-17 (1).rtf; Ley_1709_de_2014.pdf; 1176.docx libertad condicional valoración de la conducta vía @CarlosGuzman122_.pdf; PHOTO-2020-08-23-10-09-06.jpg; PHOTO-2020-08-23-10-09-06.jpg; PHOTO-2020-08-23-10-09-06.jpg; PHOTO-2020-08-23-10-09-06.jpg; PHOTO-2020-08-23-10-09-07.jpg;

remito par lo pertinente



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.**De:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 24 de agosto de 2020 9:05 a. m.**Para:** Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendcj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: NI 289 RECURSO PARA TRAMITE**De:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.**Enviados:** lunes, 24 de agosto de 2020 9:05:36 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota; Silvana Avellaneda González**Asunto:** NI 289 RECURSO PARA TRAMITE

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax: (1)2847308****De:** juan manuel rozo <juridicosrozo519@gmail.com>**Enviado:** domingo, 23 de agosto de 2020 10:20 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: fff

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO QUE NEGÓ MI LIBERTAD CONDICIONAL

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Referencia. Radicado No 110001-31-04-034-2003-00001-01

ASUNTO. LIBERTAD CONDICIONAL

DAVID RICARDO MORA ROCHA, identificado como aparece al pie de mi firma, **Y CONDENADO POR EL JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2004, A LA PENA PRINCIPAL DE 31 AÑOS DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO – HURTO CALIFICADO,** solicito se sirva tener en cuenta la sustentación del recurso de apelación del auto de fecha 11 de agosto de los cursantes por el cual su honorable despacho me negó la LIBERTAD CONDICIONAL.

ASUNTO

Solicitud libertad condicional artículo 471, artículo 64 modificado artículo 5 ley 890 del 2004 modificado artículo 30 ley 1709 de 2014, Artículo 25 ley 1453.

En referencia con la ley, hago solicitud muy respetosa mente de mi libertad condicional, ya que cumplo con todos los requisitos exigidos por ley, no tengo informes negativos, mi conducta es ejemplar tengo mi arraigo familiar y social, soy una persona resocializado la cual no representa ningún peligro para la sociedad.

Ahora bien, como indica la corte constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaro exequible la expresión previa y valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que a la fecha se encuentra actualmente vigente.

En el entendido en que las valoraciones de la conducta punible, hechas por lo jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, Para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, entendió entonces la corporación que resulta razonable interpretar la nueva

redacción como una aplicación del ámbito de la valoración que corresponde llevar acabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional,

Es así que las personas que se encuentran como yo y que ya tengan las 3/5 partes de la condena y que cumplan con el arraigo familiar y social y que demuestre un adecuado comportamiento y desempeño durante el tiempo establecido en el tratamiento penitenciario, este mismo se permitirá suponer fundamentalmente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario.

El artículo 21 de la ley 1709 de 2014 el cual modifico el artículo 68^a, y según decretos internaciones y en el derecho internacional de los derechos humanos artículo 103 pacto de derechos civiles y políticos.

PETICIONES

1. Aplicación de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64 en el cual sustento mi solicitud de libertad condicional.
2. La norma aplicable a mi caso es el artículo 64 de la ley 599
3. El tiempo que llevo detenido ya supera los 380 meses.
4. Le ruego a su despacho tener en cuenta que llevo un 75% de mi condena pagada.
- 5 **DERECHO A LA IGUALDAD**, como se observa en el expediente ya que los demás condenados ya cuentan con el beneficio de la libertad condicional.
6. **TENER EN CUENTA SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA PENAL RADICADO STP 4236-2020.**

SOLICITUD DE PERDÓN

Señor juez le pido perdón a usted y a toda la sociedad por el error que cometí con mi actuar, soy una persona humilde y trabajadora, donde me ocupaba trabajando diariamente. No tengo antecedentes penales, y tengo una familia por quien velar; por mis padres que son de la tercera edad y mis hijos. Doctor le pido una oportunidad para iniciar una vida nueva y seguir adelante trabajando honestamente para brindarle un mejor futuro a mi familia, como lo puede ver su señoría todos los seres humanos cometemos errores para lo cual lo quiero enmendar pidiéndole perdón por todas mis faltas cometidas. Espero tener una oportunidad de parte suya para nunca volver a caer en estos errores la cual perdí mi libertad y estoy completamente arrepentido. Son errores que le cambian la vida a una persona en un segundo sin mirar las consecuencias que

pueden llegar por su colaboración prestada le quedare eternamente agradecido.

ARGUMENTOS DE LAS PETICIONES

1. LEY 1709 DE 2014

ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, <u>previa valoración de la conducta punible</u> , concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario

SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL

Solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**. Condenado: Referencia: DAVID RICARDO MORA ROCHA, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de La Picota, Patio 7, actuando en calidad de condenado, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito solicitarle mi **LIBERTAD CONDICIONAL**, con fundamento en las

siguientes: ARGUMENTACIONES Fui condenado por el Juzgado 34 penal del circuito de Bogotá, a la pena de prisión de 31 años y siete meses. Por el tiempo que llevo privado de libertad, y de acuerdo con las certificaciones expedidas por la oficina jurídica de los Centros Penitenciarios donde he permanecido, he descontado más de las 3/5 partes de la pena, tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional. La norma aplicable a mi caso es el artículo 64 de la ley 599, de manera íntegra, ante la derogatoria del artículo 11 de la ley 733. Sobre la aplicación favorable del artículo 64 de la ley 599, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala 4ª de Decisión Penal, bajo la ponencia del Magistrado José Alberto Pabón Ordóñez, se pronunció en los siguientes términos: "LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000 Dispone el artículo 72 de la ley 57 de 1887, que la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen 207 sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley. La Sala entiende que con el advenimiento de la ley 733 de 2002 no sufrió derogatoria expresa o tácita el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en tanto, aquella normativa no regló los requisitos para acceder al subrogado, que siguieron siendo, en cuanto al quantum de pena descontada y la valoración de los efectos del tratamiento penitenciario en el convicto, los que establecía la segunda de las normas de modo general. Desde esa perspectiva, el efecto de la ley 733 de 2002 no fue otro que imponer una restricción objetiva para el acceso al subrogado en ciertos delitos, un límite a sus alcances, sin que sus mandatos pugnarán con la reglamentación prevista en el artículo 64, que mantuvo su vigencia temporal en el ordenamiento jurídico y el gobierno de la libertad condicional, como lo demuestra el hecho de que, salvo en el caso de esos delitos exceptuados, en los demás se siguieron aplicando a cabalidad sus mandatos. Acudir a la figura de la proposición jurídica completa, para integrar en una unidad normativa inescindible el artículo 64 del C.P. con el artículo 11 de la ley 733 de 2002, de forma que al operar la derogatoria tácita de este último precepto, por la desaparición de la restricción que había introducido, al tiempo desaparezca aledañamente el primer dispositivo, entraña unos efectos perniciosos contrarios al artículo 29 Superior porque, artificiosamente, se niega la vigencia independiente aunque conexa que mantuvo el primitivo artículo 64 y, de contera, se propicia una aplicación desfavorable y restrictiva del artículo 5 de la ley 890 de 2004, que no se encontraba vigente para cuando Hoyos Carvajal cometió su delito. La propia Corte Suprema, que hace un tiempo se había mostrado renuente a la posibilidad del administrador de justicia de combinar o conjugar diversas disposiciones para hacer respetar el principio de favorabilidad, de a poco fue abriendo cabida a su vigencia plena al aceptar lo que antes era una prohibición: la *lex tertia*. Fue la sentencia del 3 de septiembre de 2001, con ponencia del Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la que definitivamente marcó el hito de esa apertura 208 necesaria para la realización del caro derecho fundamental. En esa ocasión se expresó así la alta Corporación: "En primer lugar, la favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el

momento de aplicar la ley, desde luego siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas. Es decir, como no es un problema de producción legislativa (legislador) sino de aplicación de la ley (funcionario judicial), debe atenderse al máximo al caso concreto o a la práctica y un poco menos al acervo teórico, con más veras si el propósito legislativo ha sido el de que no se ponga cortapisa a la aplicación de la ley benigna o favorable así definida ("sin excepción", dice el precepto). En razón de la amplitud que perfila el legislador en la aplicación de la ley permisiva, ha de entenderse por "ley" la norma o precepto que por regular jurídicamente un comportamiento, materia, problema o institución determinada, logra su propia individualización y tiene su particular ámbito de aplicación, sin importar en el concepto el grado de relación entre ellas, porque éste se encuentra supeditado a la ontología de aquéllas. Así pues, en el caso de las penas principales concurrentes, como quiera que cada una de ellas tiene su regulación general, sus propios fines y el respectivo ámbito de aplicación que depende solamente del cumplimiento de la condición que significa el supuesto de hecho, en hipótesis (justificable sólo para determinar la ley más favorable) sería factible conformar una norma con cada una de ellas y el presupuesto común. Es decir, para el caso del artículo 408 del Nuevo Código Penal, analíticamente podrían advertirse tres (3) normas, porque la prisión de 4 a 12 años se prevé para la conducta de contratar con violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, y por igual comportamiento también se disponen sucesiva y concurrentemente las consecuencias de multa entre 50 y 200 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre 5 y 12 años. De modo que, en cada caso concreto, será necesario predecir racionalmente entre las dos legislaciones que se suceden en el tiempo, cuál de ellas contiene la disposición más favorable en materia de pena privativa de la libertad, multa e inhabilitación, individualmente consideradas, porque si bien las tres 209 consecuencias están previstas como concurrentes en un solo tipo penal, en su aplicación resultan perfectamente separables como normas individuales. (...) Quienes piensan que la favorabilidad sólo puede preverse en relación con el código, ley o tipo complejo como sistemas o instituciones, y así, verbigracia, aplicarían integralmente el nuevo estatuto porque consagra una pena privativa de la libertad más benigna, no obstante contemplar una sanción pecuniaria más grave que la del anterior ordenamiento, sencillamente han dejado de aplicar la favorabilidad en esa última materia, a pesar de ser ésta perfectamente deslindable en su concepción teórica y práctica, aunque haga parte de un todo orgánico; o, en otras palabras, le han puesto restricciones a un instituto que el legislador quiere que los jueces desplieguen generosamente, siempre y cuando el precepto conserve su identidad y sentido jurídicos, por más que en su aplicación concreta deba relacionarse con otras normas. Desde entonces la irrupción de la denominada *lex tertia* en materia penal como realización del principio de favorabilidad adquirió carta de naturalización en nuestros tribunales y de ello dan fe múltiples pronunciamientos posteriores tanto de la

misma Corte Suprema como de la Corte Constitucional. Una muestra categórica es la siguiente: "Desde hace bastantes días, desde antes de la sentencia de 2ª instancia, se viene diciendo por la Corte Suprema de Justicia que el fenómeno conocido con el nombre de conjugación, conjunción o combinación de disposiciones, igualmente llamado *lex tertia*, tiene cabal cabida en nuestro medio. Por tanto, frente a la sucesión de leyes en el tiempo es perfectamente posible tomar de una norma lo favorable y desechar lo odioso, así como tomar de la otra u otras lo benigno y dejar de lado lo desfavorable." Recapitulando, para la Sala no quedan dudas que la aplicación del originario artículo 64 de la ley 599 de 2000, desprendido de la limitante que le había sido adosada por el artículo 11 de 210 la ley 733 de 2002 – hoy derogada –, es más favorable a los intereses del sentenciado que la del artículo 5 de la ley 890 de 2004, disposición esta última de la cual tomaremos lo que le resulta beneficioso, que es justamente el levantamiento de la veda impuesta para los procesados por los delitos de extorsión, secuestro, secuestro extorsivo y terrorismo. En cuanto al elemento subjetivo, el mismo se encuentra probado, a través de las últimas certificaciones allegadas al proceso, relativas a mi buen comportamiento en el centro carcelario. En atención a lo expuesto, respetuosamente elevo al despacho se me conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme lo dispone el artículo 64 del Código Penal.

PETICIÓN ESPECIAL En atención a que los documentos que soportan esta petición se encuentran en poder del establecimiento Penitenciario y Carcelario donde me encuentro recluido, en caso de que no reposen en el expediente, de manera especial solicito que con carácter **URGENTE** se oficie al centro de Reclusión, para que por el medio más expedito se remitan los certificados con el valor legal correspondiente para soportar esta solicitud de libertad, es decir, certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza, certificado de buena conducta y concepto favorable. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al haber completado el tiempo y los demás requisitos para obtener mi libertad, la mora en la decisión, podría constituir una prolongación ilícita de la privación de libertad.

PETICIONES CONCRETAS

- **REPONER Y APELAR EL AUTO DE DÍA 11 E AGOSTO DE 2020, EL CUAL SE ME NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Y EN SU LUGAR CONCEDER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR LAS RAZONES ESPUESTAS ANTERIORMENTE.

ANEXOS:

- SENTENCIA T-019 DE 2017 CORTE CONSTITUCIONAL

- AUTO 157 DE 2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- VISTO BUENO OFICINA JURÍDICA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA DONDE SE DESGLOSA EL TIEMPO FÍSICO QUE LLEVO A LA FECHA Y EL TIEMPO DE REDENCIÓN.

- CALIFICACIÓN DE LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA DONDE CONSTA EL TIEMPO QUE LLEVO DETENIDO Y LA REDOSIFICACION POR ESTUDIO.

- SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA EMITIDA POR SU HONORABLE DESPACHO.

- SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA EMITIDA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO SALA PENAL.

- ARRAIGO FAMILIAR

- CERTIFICACIÓN DE BUENA CONDUCTA

- TODOS LOS QUE CONSTAN DENTRO DEL PROCESO EL CUAL SERÁ REMITIDO A SU DESPACHO EN FORMA FÍSICA PROVENIENTE DEL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
- SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL No STP4236-2020.
- DE OTRO LADO RUEGO QUE SE LE SOLICITE AL ÁREA DE JURÍDICA CUALQUIER DOCUMENTO QUE NECESITE PARA CONCEDERME ESTE BENEFICIO, YA QUE POR LA EVENTUALIDAD QUE ESTAMOS PASANDO POR LA PANDEMIA ESTO ME ES DIFÍCIL.

POR LO ANTERIOR Y DE MANERA RESPETOSA SOLICITO A SU HONORABLE DESPACHO CONCEDERME EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL YA QUE COMO CONSTA EN SU DESPACHO Y EN LA ÁREA JURÍDICA DE LA PENITENCIARIA MI CONDUCTA HA SIDO EJEMPLAR Y SIEMPRE ME EH CARACTERIZADO POR SER UN PRESO EJEMPLAR.

Por lo anterior quedo altamente agradecido y esperando una pronta y satisfactoria respuesta.

Atentamente

DAVID RICARDO MORA ROCHA

C.C No 79387097

Penitenciaria Central De Colombia La Picota – Patio No 7